



JUICIO GENERAL¹

EXPEDIENTE: SX-JG-97/2025

ACTOR: RAFAEL URIBE
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: YEYMI
RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio general promovido por
Rafael Uribe Rodríguez², por propio derecho y en su calidad
de Tesorero del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

El actor impugna el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de
sentencia de veintisiete de junio del año en curso, emitido por
el **Tribunal Electoral de Veracruz³**, dentro del expediente
TEV-JDC-54/2025 en el que se declaró incumplida la
resolución del pasado uno de abril y; en consecuencia, le

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio general.

² En adelante se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

impuso al ahora promovente una medida de apremio consistente en una multa por cincuenta UMA⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, al ser **infundados** los agravios de la demanda federal, ya que el actor no demostró haber realizado alguna gestión tendiente al pago de la multa que le fue impuesta en la sentencia de origen.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a

⁴ Unidad de medida y actualización



los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Inicio de funciones. El uno de enero de dos mil veintidós, los 212 Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, las y los Ediles integrantes del cabildo iniciaron funciones para el periodo 2022- 2025.

3. Demanda local. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, Clementina Yolanda Coyohua Zepahua, quien se ostenta como indígena nahua y síndica del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz⁵ en contra del presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento en mención, porque, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa.

4. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal responsable con la clave **TEV/JDC-54/2025** y se ordenó requerir a las responsables del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz para que dieran trámite al medio de impugnación.

5. Sentencia local. El uno de abril, el TEV declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo a la síndica del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, por cuanto hace a la omisión del tesorero municipal de entregarle los estados financieros y demás documentales para ejercer adecuadamente su función; así como la repetición a la obstaculización del ejercicio del cargo.

⁵ En adelante Tribunal local o TEV.

6. En dicha sentencia, además, se ordenó al tesorero que pagara una multa por la cantidad de 25 UMA ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

7. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el TEV emitió el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-54/2025**; donde se tuvo por incumplida la sentencia local en lo relativo al pago de la multa ordenada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una multa por 50 UMA.

8. Determinación que fue notificada al actor hasta el cuatro de julio del año en curso.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El ocho de julio, la parte actora presentó escrito de demanda, ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción.** El doce de julio se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como la documentación de origen.

11. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JG-97/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de un acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia emitido por el TEV, en el que se determinó la imposición de una multa a cargo del actor como autoridad responsable; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de conformidad

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2,8,9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

16. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada al actor el día cuatro de julio¹⁰, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de julio. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el ocho de julio, es evidente su oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, ya que, si bien es cierto, la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de tesorero del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, misma que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, dicha circunstancia no es

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁰ Como se advierte a foja 174 del Cuaderno Accesorio Único.



obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

18. Lo anterior, porque este TEPJF ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria¹¹; sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia judicial previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹².

19. En ese sentido, la Sala Superior de este TEPJF ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

20. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, en el acuerdo impugnado, al haberse declarado fundado el incumplimiento de la sentencia, se le hizo efectiva una medida de apremio a la parte actora consistente en una multa

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

[13] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, así como el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

de 50 UMA, la cual considera que afecta su esfera individual de derechos.

21. De ahí que se tengan por colmados los requisitos para acreditar su legitimación.

22. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia dictado por el TEV que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

23. Lo anterior, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas con fundamento en el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

I. Síntesis de agravios y metodología

24. En la demanda el actor solicita la procedencia del juicio federal y que se revoque la sentencia incidental controvertida, a fin e que no se vulneren sus derechos, ni se le castigue por hechos que no son propios.

25. Para ello, plantea que la resolución incidental es incorrecta, esencialmente, porque considera que SEFIPLAN carece de oficinas donde pueda acudir a realizar el pago de la multa ordenada y que, como informó, no ha recibido línea de captura o indicaciones para proceder al pago.

26. En ese tenor indica que no puede ser su responsabilidad



la omisión de SEFIPLAN de realizar las gestiones para que se encuentre en posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta.

27. En consecuencia, los argumentos de agravio se analizarán de manera conjunta, sin que tal metodología pueda causar perjuicio al actor, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³.

II. Consideraciones de la responsable

28. En la sentencia TEV-JDC-54/2025 se declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica, así como la repetición en la obstaculización al ejercicio del cargo a cargo del tesorero municipal por la omisión de entregarle los estados financieros y documentación complementaria para el ejercicio de sus funciones.

29. Además, se impuso al actor una multa de 25 UMA, que debía pagar en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, de su patrimonio personal, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. Por lo que se vinculó a la secretaría mencionada para que vigilara el cumplimiento de lo ordenado e informara lo conducente.

30. Al seguir el cumplimiento de su sentencia, el TEV recibió el oficio número OHEXN/EF/1299/2025¹⁴ de fecha seis de

¹³ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ Consultable en la foja 162 del Cuaderno Accesorio Único.

mayo, firmado por la Jefa de Oficina de Hacienda del Estado en Xalapa Norte, perteneciente a la SEFIPLAN, en donde expuso que el Municipio de Coetzala, Veracruz se encuentra fuera de su jurisdicción, razón por la que no le era posible llevar acciones de cobro, salvo que se le indicara algún domicilio de notificación que el sancionado hubiese proporcionado dentro de su jurisdicción, para notificarle.

31. Por su parte, el tesorero municipal de Coetzala, Veracruz informó mediante oficio al Tribunal local que no había recibido ninguna notificación con concepto de cobro de multa; sin embargo, que en el momento en el que le fuese entregado, este cumplirá con su pago.
32. En consecuencias, el TEV consideró que su sentencia no fue cumplida, porque no se acreditó el pago mandato al actor en la sentencia de origen.
33. Al respecto precisó que, si bien SEFIPLAN debió “*realizar procesos internos para derivar el oficio a la instancia competente*”, tal situación no eximía al actor de la su obligación con el cumplimiento del pago de la multa impuesta.
34. De tal manera, consideró que la sentencia del uno de abril le fue notificada al responsable el dos de abril, por lo que el plazo de tres días para pagar la multa transcurrió del tres al siete de abril, de manera que al no contar con un documento que acredite el cumplimiento de lo ordenado, el TEV determinó incumplida su sentencia y estimó procedente la aplicación de la medida de apremio correspondiente a una multa de 50 UMA



ante la SEFIPLAN en un plazo de tres días.

35. Además, se le apercibió que en caso de incumplimiento se impondría una multa por 75 UMA, así como su incorporación en el catálogo de personas sancionadas del TEV.

III. Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

36. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar en la forma y términos que la ley prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

37. Al respecto, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

38. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra

debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estime aplicables, sino que también debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁵

39. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

40. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

41. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

42. En relación con lo anterior, las resoluciones

¹⁵ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.



jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

43. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

44. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

45. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

46. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

47. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

48. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁷

49. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

50. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸

51. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional

¹⁷ Jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.



correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

IV. Decisión de la Sala Regional

52. Los agravios se consideran **infundados**.
53. El actor, en su calidad de tesorero del Ayuntamiento, no puede ser inobservada por voluntad propia, bajo el argumento de no estar en sus manos realizar el pago de la multa, pues al estar vinculado al cumplimiento de la sentencia en su calidad de autoridad responsable, debe acatar su cumplimiento, y no adoptar una actitud pasiva en espera de la actuación de autoridades diversas, intentando justificar una afectación personal por la imposición de la multa que ahora controvierte, derivado de su propia inacción.
54. De otra manera, los argumentos de la demanda federal se traducirían en la inobservancia a una resolución judicial a la cual fue vinculado para su cumplimiento, violentando con ello los principios de obligatoriedad y orden público.
55. Para esta Sala Regional, un actuar imprudente u omiso del actor no puede conllevar alegar un beneficio para él. Por tanto, su inacción para realizar las gestiones necesarias y efectuar el pago de la multa no podría traducirse ahora en una excusa válida ni que justifique su actuar, como tampoco intentar generar una carga adicional a la autoridad hacendaria

del Estado de Veracruz.

56. En efecto, se estima suficiente que el actor se encuentre enterado de la imposición de la multa en una sentencia, así como del monto y autoridad ante la que debe pagarla, para que esté plenamente vinculado a acercarse -preferentemente dentro del plazo establecido en la sentencia- y realizar las gestiones necesarias ante SEFIPLAN para realizar el pago de la multa.

57. Ninguna persona puede alegar en su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad; ello constituye un principio general del derecho.

58. Además, contrario a lo afirmado por el actor, el hecho de que en su lugar de residencia no se cuente con una oficina física de SEFIPLAN, no lo exime de desplegar las acciones necesarias para efectuar el pago de la multa dentro del plazo establecido.

59. Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el cumplimiento y ejecución de toda sentencia es una cuestión de orden público e interés general, que no debe quedar limitada o suspendida por algún obstáculo razonablemente superable, ya que el cumplimiento tiene la finalidad de consolidar los efectos plenos del acceso e impartición de justicia.

60. De ahí que no le asista la razón al actor, precisamente



debido a que el Tribunal local está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

61. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

62. Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado para acatarlo; de ahí que sólo debe cumplir lo dispuesto en la ejecutoria.

63. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

64. Es necesario señalar que la ejecución de las sentencias tiene vinculación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, lo que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, conforme lo establece la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

65. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

66. De lo anterior, se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.¹⁹

67. Además, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de

¹⁹ Tesis XCVII/2001, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".



responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 17, párrafo tercero; 41 y 99 Constitucionales.²⁰

68. Por tanto, cualquier alegación relacionada con el contexto del cumplimiento de la sentencia, debe ser expuesta de manera oportuna, aportando los elementos probatorios que estime pertinentes, por quien se encuentre vinculado al cumplimiento de una sentencia para que el Tribunal local esté en condiciones de analizarlo y, en su caso, emitir pronunciamiento al respecto.

69. Así, resulta ineficaz que señale que el Tribunal local inobservó aspectos como que nunca se le cobró o mandó a ejecutar el pago de la sentencia, pues el actor conoció del monto de la multa desde la notificación de la sentencia y estuvo en condiciones de intentar pagar, incluso, acercándose al propio Tribunal local, para realizar las gestiones necesarias para materializar el pago de la multa.

70. Tales consideraciones no desconocen que, desde la sentencia principal, el Tribunal local dio la orden de girar oficio al titular de SEFIPLAN, pero como bien se razona en el acto impugnado, dicha vinculación fue para que se vigilara y diera seguimiento al pago, de manea que se pudiera informar

²⁰ Jurisprudencia 31/2002, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

oportunamente ante el Tribunal local.

71. En ese sentido, de la sentencia principal no se lee alguna indicación que condicione la ejecución del pago de la multa ordenada, a algún actuar previo por parte de la SEFIPLAN; de manera que el actor no puede deslindar su responsabilidad, ya que no aportó elemento alguno que demuestre su intención de cumplir con la sentencia en el plazo y forma que le fuera ordenado.

72. En efecto, fue hasta el treinta de mayo, por oficio del día 12 que el actor informó la supuesta imposibilidad para cumplir con el pago de la multa ordenada, lo que pudo indicar dentro de los tres días que le fueron concedidos para cumplir con la sentencia local.

73. Situación en la que, cabe precisar que la información rendida por el actor respecto al cumplimiento de la sentencia local, se rindió por el requerimiento que realizó la magistrada instructora mediante acuerdo de treinta de abril, no *motu proprio*.

74. Ahora bien, se considera que el Tribunal responsable, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplicó correctamente los medios de apremio, ya que, como se analizó, el tesorero, ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-54/2025, no obstante que se le requirió indicándole cuáles serían las consecuencias o los medios de apremio por aplicar.



75. De ahí que, si no fue cumplida en sus términos, el Tribunal local consideró que hacer efectiva la multa personal por la cantidad de cincuenta UMAS como la medida de apremio correspondiente, debido a la conducta en que ha incurrido el actor. Además de haber sido la medida que fue apercibida desde la sentencia de origen, en caso de incumplimiento.

76. Así, en la instancia jurisdiccional local se puede instar a la autoridad administrativa correspondiente, al cobro de la multa activando sus facultades de cobro una vez revisado el cumplimiento, sin que ello releve de la obligación original de quien fue sancionado a cumplir con el pago de la multa, pues de no hacerlo así, la autoridad puede requerir el pago.

77. Además, la imposición de la medida de apremio cumple con los requisitos mínimos que, conforme a lo razonado la Suprema Corte de justicia de la Nación,²¹ son necesarios a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con los principios de legalidad y certeza dentro del debido proceso, a saber:

- a. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.
- b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

78. Extremos que se cumplen en el caso que se revisa, toda vez que desde el dictado de la sentencia de uno de abril se apercibió sobre la imposición de la multa (de cincuenta UMA) en caso de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el TEV-JDC-54/2025, que le fue notificado al actor (tesorero municipal) por oficio el dos de abril de dos mil veinticinco.

79. Aunado a lo anterior, los medios de apremio, como mecanismos accesorios para el cumplimiento de una sentencia, son una determinación que incide en la discrecionalidad del Tribunal para determinar cuál de las aludidas medidas es más eficaz para el cumplimiento de su fallo, atendiendo al contexto en el cual se encuentra inmerso el litigio, para lo cual es justamente el Tribunal local quien cuenta con un amplio margen de apreciación.

80. En similares términos lo consideró esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-136/2019 y SX-JE-120/2019.

81. Así, para esta Sala Regional los planteamientos resultan insuficientes para revocar lo acordado por el Tribunal local, pues lo realmente importante es que la sentencia se cumpliera en sus términos y que el ahora actor adoptara una actitud procesal en favor de lograr el cumplimiento, considerando que lo resuelto por el Tribunal local es ajustado a derecho.



82. Además, la presente postura genera un entorno accesible al cumplimiento de las sentencias y que quienes fueran vinculados en éstas, adopten una actitud diligente y de cuidado en lo que les fuera ordenado, coadyuvando a lograr un pleno acceso a la justicia.

83. Incluso sí las multas que fije el Tribunal local deben ser pagadas ante la autoridad que determine el Pleno en la sentencia, en el plazo que para tal efecto se otorgó a partir de la notificación que reciba la persona sancionada; la cual deberá informar del debido cumplimiento para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente. Tal y como lo dispone el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en su artículo 187.

84. Desvirtuándose así la afirmación de imposibilidad de que el pago se realice directamente ante el Tribunal local o, en su caso, el actor pueda realizar las gestiones necesarias ante este para que determine lo conducente, dentro de los plazos que le son concedidos para la atención de la resolución impugnada.

85. De allí que resulta evidente que lo planteado por el actor es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

86. Por todo lo anterior, al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución incidental controvertida en lo que fue materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana



SX-JG-97/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.